



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante	LUIS ERNESTO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	PATRICIA MARÍA CAMACHO CASTILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00349 00
Providencia	Interlocutorio No. 740 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ GÓMEZ y en contra de la señora PATRICIA MARÍA CAMACHO CASTILLO. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma clara y detallada, las circunstancias de tiempo y lugar en que se dieron las causales invocadas, en este caso la 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Deberán aportar el registro civil de nacimiento de los señores LUIS ERNESTO GÓMEZ GÓMEZ y PATRICIA MARÍA CAMACHO CASTILLO, junto con las copias de las respectivas cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Deberá aportar la prueba del envío del correo, allegándose copia de la demanda y **anexos a la demandada**, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Se aportarán las evidencias de que el correo electrónico denunciado como de la parte demandada efectivamente es de ella, de lo contrario su notificación deberá efectuarse a su dirección física, tal y como lo estipula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: Aunque no es causal de inadmisión, se solicita informar los números telefónicos personales de la parte demandante y su apoderado judicial y de la parte demandada con el fin de permitir el contacto en caso de que el Despacho llegue a necesitar comunicarse con las partes en la celebración de las audiencias virtuales. El teléfono de la parte demandante no puede corresponder a la de su apoderado judicial a menos de que se manifieste bajo la calidad de juramente que manejan el mismo número personal.

SEXTO: La apoderada de la parte actora, deberá indicar su dirección física de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 # 10 del CGP: *“El lugar, la **dirección física y** electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

SÉPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c308111196cc97d20f2f2a4c8d19c78e5fcc90c43a96997dbcea07152505e9**

Documento generado en 30/06/2023 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>